



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2014-00160 00  
**Demandante:** SULEY BUSTAMANTE GAZABON  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Advierte esta Agencia Judicial que el presente proceso se encuentra al Despacho para requerir dirección de notificaciones de la entidad demandada, a fin de efectuarse la notificación del envío vía Outlook de la notificación personal del auto admisorio y de la demanda.

Observa el Despacho a folio 38 del expediente, escrito presentando por el demandante, a través del cual informa al Juzgado que se encuentra incorporado a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Sincelejo, bajo la figura jurídica de acogidos para todos los efectos legales, patrimoniales y laborales, siendo la Fiscalía quien responderá por toda acreencia laboral que el extinto DAS le adeude por cualquier concepto, precisando igualmente que se encuentra bajo esta figura jurídica desde cuando se ordenó por el Gobierno Central la Supresión del mismo. Indicando a su vez como dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales de la entidad demandada [dirayfsin@fiscalia.gov.co](mailto:dirayfsin@fiscalia.gov.co).

El señor Suley Bustamante Gazabón, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión, por lo que resulta pertinente determinar qué entidad asumió la competencia como sucesor procesal de la entidad en extinción.

Para dilucidar lo anterior es pertinente señalar que el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y

ordenó que el proceso debía concluir a más tardar en un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha de promulgación del referido decreto, esto es, 31 de octubre de 2013.

Así mismo, reguló frente a la atención de procesos judiciales en su artículo 18, que estos seguirían a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, hasta que culminara su proceso de supresión.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2404 de 2013, que prorrogó el término de supresión hasta el 27 de junio de 2014. Luego el Gobierno Nacional mediante Decreto 1180 de 27 de junio de 2014, prorrogó el plazo hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que definitivamente se extinguió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.

El artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, estableció que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesa.

De acuerdo con lo expuesto, y la normatividad anterior es pertinente dentro de este asunto estudiar la figura de la sucesión procesal.

El artículo 68 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de la Sucesión Procesal, señalando:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. "*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"La doctrina<sup>1</sup>, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

*derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.*

*En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."<sup>2</sup>*

La extinción del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., impediría la continuación del proceso por inexistencia de la parte demandada, por lo que se hace necesario en virtud del artículo 68 del C.G.P. y de acuerdo con lo expuesto por el demandante, y los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, tener a la Fiscalía General de la Nación, dentro de este asunto como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y con quien se deberá continuar con el proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial ordena seguir la actuación en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como parte demandada dentro del presente proceso, como SUCESOR PROCESAL del liquidado Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 03 de julio de 2015<sup>3</sup> presentó renuncia al mandato conferido, argumentando que la misma se debe al empleo público en el que fue nombrado por disposición del Decreto 0636 del 30 de junio de 2015 emanado de la Gobernación de Sucre.

Respecto de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, es necesario advertir que conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."* En el presente asunto,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

<sup>3</sup> Ver folio 39 del exp.

se advierte que el apoderado renunciante acompañó la comunicación enviada al demandante, razón por la cual se procederá aceptar su renuncia.

En vista del poder que obra a folio 41 del expediente le será reconocida personería para actuar al profesional del derecho CALEB LOPEZ GUERRERO, como apoderado del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**1º.- Decretar la sucesión procesal y en consecuencia tener** como parte demandada en el presente medio de control a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la motivación del presente auto.

**2º.- Ordenar a la Secretaría** continuar con trámite de rigor correspondiente teniendo en cuenta la sucesión procesal decretada en el presente auto.

**3º.-** Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado William Cuello Cárcamo, como apoderado de la parte demandante.

**4º.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho **Caleb López Guerrero**, identificado con la C.C. N° 9.080.472 y tarjeta profesional de abogado N° 18.475 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra a folio 41 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**